

Inspección general de justicia de la provincia

LEY 10.521

LA RIOJA, 16 de Junio de 2022

Boletín Oficial, 8 de Julio de 2022

Vigente, de alcance general

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

TÍTULO I INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

CAPÍTULO I DENOMINACIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 1º.- Sustitúyase la denominación de Dirección General de Personas Jurídicas por la denominación Inspección General de Justicia de la Provincia, dependiente de la Secretaría de Justicia, que funcionará como órgano de aplicación de la presente Ley en todo el ámbito del territorio de la provincia de La Rioja.

Artículo 2º.- Créase bajo la dependencia de la Inspección General de Justicia de la Provincia la Dirección de Personas Jurídicas; la Dirección de Registro Público y la Dirección de Registro de Contratos de Fideicomisos.

Artículo 3º.- Trasládese el Registro Público de Comercio con todas sus funciones a la Dirección de Registro Público, bajo la dependencia de la Inspección General de Justicia de la Provincia.

Artículo 4º.- La Inspección General de Justicia de la Provincia, a través de la Dirección de Personas Jurídicas, tiene a su cargo la fiscalización, legitimación y control del funcionamiento, de disolución y de liquidación de las sociedades reguladas por la [Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550](#) y sus modificatorias; de las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) previstas en la [Ley Nº 27.349](#), de las Sociedades Anónimas Unipersonales (SAU); de las Sociedades por Acciones con Participación Mayoritaria del Estado (SAPEM); de las sociedades constituidas en el extranjero que hagan ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social en la provincia de La Rioja, que establezcan sucursales, asiento o cualquier otra especie de representación permanente y/o constituyan sociedades o adquieran participación en sociedades en el país en sociedades que realicen operaciones de capitalización y ahorro: de los fondos comunes de inversión y de las asociaciones civiles y fundaciones.

Asimismo, le competen las funciones respecto del Registro Público, de acuerdo con lo establecido por el Código Civil y Comercial.

También son a su cargo las competencias atribuidas al Registro de Contrato de Fideicomiso. En todos los casos a fin de asegurar el cumplimiento de normas legales y resguardar el interés público.

El conocimiento y decisión de las oposiciones a las inscripciones que pudieren existir son de competencia judicial, sin perjuicio de las funciones registrales de las distintas áreas que conforman la estructura de la Inspección General de Justicia de la Provincia. También son de competencia judicial las resoluciones de las gestiones que versen sobre derechos subjetivos de los socios de una sociedad entre sí y con respecto a la sociedad.

Artículo 5º.- La Inspección General de Justicia de la Provincia tendrá la siguiente organización administrativa: Una Inspección General de Justicia con tres Direcciones simples a su cargo:

a) Dirección de Personas Jurídicas, b) Dirección de Registro Público, y c) Dirección de Registro de Contratos de Fideicomisos.

Previa resolución de la Secretaría de Justicia desconcentrará funciones, creando delegaciones en el interior provincial y/o celebrando convenios con los Municipios de la Provincia, a fin de descentralizar todas o algunas de sus atribuciones.

CAPÍTULO II AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 6º.- La Inspección General de Justicia de la Provincia estará a cargo de un Inspector General y será responsable de velar por el cabal cumplimiento de la presente ley.

Para ser Inspector General se requiere tener 30 años como mínimo, ser ciudadano argentino, profesional con título de grado e idoneidad en la materia y reunir condiciones fijadas por la ley para el ingreso a la Administración Pública Provincial. Se accede a dicho cargo por designación de la Función Ejecutiva

Artículo 7º.- Corresponde al Inspector General de Justicia de la Provincia:

- a) Ejecutar y disponer la ejecución de actos propios de la misión y competencia del organismo.
- b) Interpretar con carácter general y particular las disposiciones aplicables a los sujetos sometidos a su control.
- c) Tomar toda medida de orden interno que estime necesaria para la administración y funcionamiento del organismo a su cargo, dictando los reglamentos del caso.
- d) Dictar las normas que estime pertinentes para el funcionamiento de la Dirección de Personas Jurídicas, Registro Público de Comercio y Registro de Contratos de Fideicomisos.
- e) Prever, gestionar y coordinar los recursos necesarios para el efectivo cumplimiento de las funciones y competencias de los registros a su cargo, conforme a los fines y objetivos para los que fueron creados.
- f) Propender a la celeridad de los trámites correspondientes a los registros a su cargo de manera armónica y coordinada.
- g) Elevar informe detallado semestralmente a la Secretaría de Justicia sobre el relevamiento general del estado de trámites ingresados a los registros a su cargo.

- h) Proponer proyectos de políticas públicas a la Secretaría de Justicia para desarrollar políticas públicas viables y efectivas.
- i) Articular y coordinar capacitaciones anuales del personal de los registros a su cargo.
- j) Crear la mesa intersectorial de la Inspección General de Justicia sobre las temáticas de su competencia.

Artículo 8º.- En caso de ausencia o impedimento temporario el Inspector General será reemplazado por el funcionario que sea designado por la Secretaría de Justicia, entre los demás directores que integran su estructura, conforme al orden indicado en el Artículo 5º de la presente ley.

Artículo 9º.- Queda prohibido a todo el personal que preste funciones bajo la dependencia de la Inspección General de Justicia de la Provincia, incluido a los directores:

- a) Revelar cualquier información de los actos sometidos a su control, cuando haya tenido conocimiento de ellos debido a sus funciones.
- b) Ejercer su profesión o desempeñarse como asesor en tareas o asuntos que se relacionen con la competencia del organismo al que pertenecen.
- c) Desempeñar cargos rentados y ad honorem en los órganos de los entes sujetos a control.

El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente hará pasible al agente y/o funcionarios de las sanciones establecidas en el Estatuto para el personal de la Administración Pública Provincial.

CAPÍTULO III FUNCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 10º.- En cumplimiento de sus funciones administrativas la Inspección General de Justicia de La Provincia tiene a su cargo:

- a) Asesorar a los organismos del Estado Provincial en materias relacionadas con las sociedades por acciones, sociedades por acciones simplificadas, sociedades anónimas unipersonales, sociedades anónimas con participación estatal mayoritarias, sociedades de responsabilidad limitada como sobre asociaciones civiles y fundaciones.
- b) Realizar estudios e investigaciones de orden jurídico y contable sobre las materias propias de su competencia, organizar o efectuar publicaciones, a cuyos fines podrá colaborar con otros organismos gubernamentales o no gubernamentales especializados.
- c) Dictar los reglamentos que estime adecuados.

Proponer a la Función Ejecutiva Provincial, a través de la Secretaría de Justicia, la sanción de las normas que por su naturaleza excedan sus facultades.

- d) Responder directamente los pedidos de informes formulados por la Función Ejecutiva, Legislativa y Judicial u otra autoridad competente.

- e) Coordinar con los organismos nacionales, provinciales o municipales que realicen funciones afines a la fiscalización de las entidades sometidas a su competencia.
- f) Requerir la presentación de informes o dictámenes expedidos por profesionales habilitados y visados por los colegios o consejos profesionales, cuando así lo exijan las leyes vigentes o lo estime necesario para el cumplimiento de sus funciones.
- g) Organizar procedimientos técnicos y digitales adecuados para procesar la documentación que ingresa y emana del ejercicio de sus funciones, así como la de toda constancia que obre en sus registros.

TÍTULO II DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

CAPÍTULO I AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 11º.- La Dirección de Personas Jurídicas estará a cargo de un Director Simple. Para desempeñar la función se requiere tener 25 años como mínimo, ser ciudadano argentino, poseer título de abogado y reunir las condiciones fijadas por la ley para el ingreso a la Administración Pública Provincial. Se accede a dicho cargo por designación de la Función Ejecutiva.

CAPÍTULO II FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN

Artículo 12º.- La Dirección de Personas Jurídicas tiene a su cargo, en forma exclusiva respecto de las personas jurídicas mencionadas en el Artículo 4º, primer párrafo, las funciones de control de legalidad conforme a la legislación vigente.

Artículo 13º.- Para el ejercicio de la función fiscalizadora tiene, además de las previstas para cada una de las personas jurídicas en particular, las siguientes facultades:

- a) Requerir de todo organismo público o privado los informes que crea necesarios.
- b) Requerir de todas las personas jurídicas sometidas a su control, sus autoridades, responsables, personal y terceros, los informes y documentos que crea convenientes.
- c) Realizar investigaciones, auditorías e inspecciones sobre las mismas, a cuyo efecto podrá examinar sus libros y documentos. Esta facultad se extenderá a los entes excluidos de su fiscalización o sujetos a control de otros organismos del Estado, conforme a las Leyes específicas, cuando resulte necesario para el cumplimiento de su misión.
- d) Recibir y sustanciar las denuncias que los interesados legitimados promuevan.

- e) Asistir y fiscalizar a las asambleas y/o reuniones de todas las personas jurídicas, de sujetas a su contralor, cuando así corresponda de acuerdo con las previsiones legales vigentes.
- f) Formular denuncias ante las autoridades judiciales, administrativas o policiales cuando los hechos que conociera puedan dar lugar al ejercicio de la acción pública. Podrá también solicitar en forma directa ante el Ministerio Público Fiscal el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes en los casos de violación o incumplimiento de disposiciones en las que esté interesado el orden público.
- g) Hacer cumplir sus decisiones a las personas jurídicas sujetas a control a cuyo efecto podrá:
 - 1.- Requerir el auxilio de la fuerza pública.
 - 2.- Solicitar judicialmente el allanamiento y clausura de locales.
 - 3.- Requerir ante los organismos judiciales el secuestro de libros y demás documentación social.
- h) Declarar irregulares e ineficaces los efectos administrativos de los actos sometidos a su fiscalización cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos.
- i) Solicitar a la Secretaría de Justicia, como Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la intervención de la institución cuando correspondiere.

Artículo 14º.- La Dirección de Personas Jurídicas tiene, con respecto a las Asociaciones Civiles y Fundaciones, las siguientes facultades:

- a) Autorizar su funcionamiento, aprobar sus estatutos y reformas.
- b) Fiscalizar permanentemente su funcionamiento.
- c) Autorizar y fiscalizar permanentemente el funcionamiento en la provincia de La Rioja, de las constituidas en el extranjero o en otra jurisdicción nacional, sus filiales, agencias y delegaciones, estando obligadas a obtener reconocimiento o autorización para actuar en su ámbito territorial.
- d) Autorizar y controlar la fusión, escisión, disolución y liquidación resueltas por la entidad.
- e) Autorizar sistemas contables mecanizados, magnéticos o digitalizados de acuerdo con lo que disponga la legislación vigente.
- f) Intervenir con facultades arbitrales en los conflictos entre las asociaciones y sus asociados, a petición de parte legítima. En este caso, el procedimiento y los efectos se registrarán por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Rioja.
- g) Considerar, investigar y resolver las denuncias de asociados o de terceros respecto de las entidades sometidas a su fiscalización.
- h) Dictaminar sobre consultas formuladas por las entidades, en el marco de las facultades conferidas por esta ley.
- i) Convocar y asistir a asambleas en las asociaciones civiles y al Consejo de Administración en las fundaciones a pedido de cualquier asociado o miembro. La convocatoria procederá cuando se estime que la

solicitud es pertinente y si los peticionantes prueban que lo han requerido infructuosamente a las autoridades, transcurridos treinta (30) días de formulada la última solicitud. En todos los casos cuando se constatare irregularidades graves y se estimare imprescindible la medida, en resguardo del interés público.

- j) Solicitar a las autoridades judiciales la designación de administradores interinos de las Fundaciones cuando no se llenaren las vacantes de sus órganos de gobierno en perjuicio del desenvolvimiento normal de la entidad o cuando carezcan temporariamente de tales órganos.
- k) Suspender, en caso de urgencia, el cumplimiento de las deliberaciones o resoluciones contrarias a las Leyes o a los estatutos y solicitar a las autoridades judiciales la nulidad de esos actos.
- l) Solicitar a las autoridades la suspensión o remoción de los administradores que hubieran violado los deberes de su cargo y la designación de administradores provisorios.
- m) Convocar al Consejo de Administración a petición de alguno de sus miembros o cuando se compruebe la existencia de irregularidades graves.
- n) Solicitar a la Secretaría de Justicia la disolución, liquidación, intervención institucional y el retiro de la Personería Jurídica en los siguientes casos:
 - 1.- Si no se logra restituir los órganos de gobierno para el normal desenvolvimiento de la entidad.
 - 2.- Si se verificaren actos o irregularidades graves que importen violación a la ley, al estatuto o a los reglamentos.
 - 3.- Si la medida resultare necesaria en resguardo del interés público.
 - 4.- Si no pudieren cumplir su objeto.
- o) Controlar y registrar los reglamentos que no sea de simple organización interna.

CAPÍTULO III FUNCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 15º.- La Dirección de Personas Jurídicas aplicará sanciones a las entidades sujetas a su control, a sus directivos, síndicos o administradores y a toda persona o entidad que no cumpla con su obligación de proveer información o suministrar datos falsos o que de cualquier manera infrinja las obligaciones que les impone la ley, el estatuto o el reglamento o dificultare o impidiere por cualquier medio el cumplimiento de sus funciones.

Las sanciones que regula la presente ley podrán ser aplicadas en forma simultánea o alternada, cuando las circunstancias así lo ameritaren, garantizando el cumplimiento de los principios y derechos constitucionales de igualdad ante la Ley, debido proceso y defensa, conforme a derecho.

Artículo 16º.- Las sanciones aplicables serán las siguientes y de manera gradual, conforme a la gravedad del o los hechos:

- a) Apercibimiento por escrito.
- b) Apercibimiento con publicación a cargo del infractor.

c) Multas a las entidades, integrantes de los órganos de gobierno y órganos de contralor.

Artículo 17º.- La sanción de multa procederá en los siguientes supuestos:

- a) Celebración de Asambleas sin haber denunciado previamente con quince (15) días hábiles ante la Inspección General de Justicia de la Provincia, que permita la presencia de un agente oficial que fiscalice la misma.
- b) Funcionamiento regular en la provincia de La Rioja de filiales, agencias y delegaciones, de personas jurídicas constituidas en el extranjero o en otra jurisdicción nacional sin haber obtenido el reconocimiento o autorización para actuar en su ámbito territorial, pese a haber sido previamente intimadas.
- c) Incumplimiento de intimaciones institucionales.

El monto de la multa se determinará de acuerdo con la gravedad del hecho y se tomará en cuenta el capital y el patrimonio de la entidad.

Cuando se tratare de multas aplicadas a directores, síndicos o administradores, la entidad no podrá tomar a su cargo el pago conforme la Ley General de Sociedades.

Artículo 18º.- El valor de la multa se determinará en unidades fijas denominadas unidades de medida (UM), cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial vigente al momento de la comisión del hecho.

Las multas se aplicarán a todos los supuestos comprendidos en el Artículo 17º de la presente Ley y serán determinadas desde un mínimo de diez (10) UM hasta un máximo de cincuenta (50). En el caso de reincidencia, la multa impuesta será de veinte (20) UM.

Artículo 19º.- Las multas que imponga el órgano de aplicación deberán hacerse efectivas dentro de los cinco (5) días que se encuentren consentidas y firmes a una cuenta única que se destinará a tal efecto, de titularidad de la Secretaría de Justicia y/o del organismo que en el futuro lo reemplace.

La resolución que disponga la aplicación de una sanción tiene fuerza ejecutiva y su cobro procederá por vía ejecutiva de acuerdo con lo establecido por el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de La Rioja.

El producido de las multas será destinado para proveer a los gastos de mobiliario, útiles de escritorio, pago de viáticos y gastos de traslado de personal y otros que el funcionamiento de la repartición requiera, debiendo rendir cuentas de estos de conformidad con la Ley de Contabilidad de la Provincia y normativa vigente del Tribunal de Cuentas Provincial.

TÍTULO III DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO

CAPÍTULO I TRASLADO DEL REGISTRO PÚBLICO A LA INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

Artículo 20º.- La Función Ejecutiva y la Función Judicial deben adoptar las medidas conducentes a instrumentar el traspaso definitivo de los archivos, documentos, registros y trámites iniciados ante el Registro Público de Comercio, a la Autoridad de Aplicación y garantizar la continuación de la prestación de servicios con normalidad, hasta tanto se produzca el traslado en formadefinitiva.

Artículo 21º.- Facúltase a la Secretaría de Justicia a disponer las medidas necesarias para instrumentar el pase de los archivos, registros y trámites iniciados ante el actual Registro Público que funciona en la órbita de la Función Judicial, en los términos y condiciones que aseguren su implementación y tengan por finalidad la integración del Registro Público a la Inspección General de Justicia, de acuerdo con todo lo dispuesto en la presente ley.

CAPÍTULO II AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 22º.- La Dirección de Registro Público estará a cargo de un Director Simple. Para desempeñar la función se requiere tener 25 años como mínimo, ser ciudadano argentino, poseer título de abogado y reunir las demás condiciones fijadas por la Ley para el ingreso a la Administración Pública Provincial. Se accede a dicho cargo por designación de la Función Ejecutiva.

CAPÍTULO III FUNCIONES REGISTRALES

Artículo 23º.- En el ejercicio de sus funciones registrales la Dirección de Registro Público tendrá las siguientes funciones:

- a) Organiza y lleva el Registro Público de Comercio.
- b) Inscribe los contratos de sociedades, sus modificaciones, disoluciones y liquidaciones y demás procedimientos previstos por la [Ley General de Sociedades Nº 19.550](#), sus modificatorias y complementarias y las sociedades por acciones simplificadas instituidas por la [Ley Nº 27.349](#).
- c) Autoriza la sustitución de los registros indispensables previstos en el Código Civil y Comercial por ordenadores, medios mecánicos o magnéticos u otros, conforme a la legislación vigente. Para las Sociedades Comerciales podrá autorizar la prescindencia del cumplimiento de las formalidades impuestas en dicha Ley y por el Código Civil y Comercial de la Nación, para llevar los libros societarios y contables por Registros Digitales mediante medios digitales de igual manera y forma que los registros digitales de las Sociedades por Acciones Simplificadas instituidos por la Ley Nº 27.349.
- d) Inscribe a quienes así lo soliciten para llevar contabilidad con la habilitación de sus registros o la rúbrica de los libros, conforme lo estipulado por el Código Civil y Comercial.
- e) Lleva el Registro Provincial de Sociedades por Acciones.

- f) Lleva el Registro Provincial de Sociedades Extranjeras.
- g) Lleva el Registro Provincial de Fondos Comunes de Inversión.

CAPÍTULO IV FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN

Artículo 24º.- La Dirección de Registro Público ejerce con respecto todos los tipos de sociedades por acciones, las siguientes funciones:

- a) Supervisar el contrato constitutivo, sus reglamentos y sus reformas.
- b) Controlar las variaciones o aumentos de capital, la disolución y liquidación de las sociedades dentro de las facultades que le atribuyen las disposiciones legales vigentes.
- c) Controlar, y en su caso, aprobar la emisión de debentures, bonos, obligaciones negociables o títulos valores emitidos en serie.
- d) Fiscalizar permanentemente la constitución, el funcionamiento, disolución y liquidación de las sociedades anónimas cuando: hagan oferta pública de sus acciones o debentures; tengan capital social superior al monto que la Ley de fondo prevé, sean de economía mixta o cuenten con participación estatal mayoritaria, realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores al público con promesa de prestaciones o beneficios futuros; exploten concesiones o servicios públicos, se trate de sociedad controlante o controlada por otra sujeta a fiscalización, conforme a alguno de los supuestos anteriores o se trate de sociedades anónimas unipersonales. En todas las demás sociedades anónimas podrá ejercer esta fiscalización, siempre que la soliciten accionistas que representen el Diez Por Ciento (10%) del capital suscrito o lo requiera cualquier síndico o bien cuando lo considere necesario, según resolución fundada en resguardo del interés público.
- e) Supervisar y registrar los reglamentos previstos en el contrato constitutivo.
- f) Fiscalizar la fusión, transformación, reconducción, escisión y regularización de sociedades por acciones.
- g) Autorizar sistemas contables mecanizados, magnéticos o digitalizados de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.
- h) Autorizar y fiscalizar revalúos técnicos, reducciones de capital y adquisición de acciones propias de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- i) Solicitar al juez competente del domicilio de la sociedad la suspensión de las resoluciones de los órganos sociales, la intervención de su administración y hasta la disolución y liquidación de la sociedad en los supuestos contemplados por la Ley Comercial.
- j) Convocar a asambleas en las sociedades por acciones cuando las soliciten accionistas que representen por lo menos el Cinco Por Ciento (5%) del capital social, si los estatutos no exigiesen una representación menor y el directorio o el síndico no hubiese resuelto su pedido dentro del plazo estipulado por la Ley de Sociedades Comerciales o hubiese sido negado infundadamente.

- k) Convocar de oficio a las asambleas cuando constatare irregularidades graves y estimare la medida imprescindible en resguardo del interés público.

Artículo 25º.- La Dirección de Registro Público, con respecto a las sociedades constituidas en el extranjero que hagan en la provincia de La Rioja ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursales, asiento o cualquier otra especie de representación permanente o adquieran participación de sociedades en el país, tiene las siguientes funciones:

- a) Controlar que acredite su existencia con arreglo a las Leyes de su país; que fije un domicilio en la Provincia, cumpliendo con la publicación e inscripción de su contrato social, reformas y demás documentación habilitante exigidas para las sociedades que se constituyan en la República, que justifique su decisión de crear dicha representación y que designe a la persona a cuyo cargo ella estará. Para aquellas que estén constituidas en otro Estado, bajo un tipo desconocido por las Leyes de la República, el juez competente deberá determinar las formalidades a cumplir en cada caso.
- b) Si se tratare de una sucursal, el capital que se le asigne cuando corresponda por Leyes especiales.
- c) Fiscalizar permanentemente el funcionamiento, la disolución y la liquidación de sus agencias y sucursales y ejercer las demás facultades y funciones enunciadas en esta Ley.
- d) Controlar que se lleve en sus sucursales la contabilidad separada.

Artículo 26º.- La Dirección de Registro Público tiene a su cargo la fiscalización durante su funcionamiento, disolución y liquidación, además del control de constitución sobre las sociedades anónimas, en los casos que realicen operaciones de capitalización y ahorro o que de cualquier otra forma que requieran dinero prestaciones o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros. Asimismo, podrá:

- a) Otorgar y cancelar autorización para sus operaciones.
- b) Aprobar planes y bases técnicas, autorizar y supervisar la colocación de los fondos de ahorro.
- c) Reglamentar la publicidad inherente a las mismas.
- d) Exigir la presentación de informes o estados contables especiales o suplementarios.
- e) Reglamentar el funcionamiento de la actividad.
- f) Aplicar las sanciones que fije la legislación.
- g) Controlar y registrar los reglamentos que no sean de simple organización interna.
- h) Impedir el funcionamiento de sociedades u organizaciones de cualquier tipo que sin autorización o sin cumplirlos requisitos legales realicen operaciones previstas en este artículo.

Artículo 27º.- Respecto a las Sociedades por Acciones Simplificadas, creadas por la [Ley Nacional N° 27.349](#) de Apoyo al Capital Emprendedor, tiene las siguientes funciones:

- a) Intervenir en las diversas cuestiones atinentes a la inscripción registral de las Sociedades por Acciones Simplificadas como así también de los actos y documentos derivados de su funcionamiento.

- b) Dictar la reglamentación correspondiente fundada únicamente en su competencia de autoridad a cargo del Registro Público local, atendiendo a las finalidades de la Ley Nacional N° 27.349, en especial a la creación e inscripción registral de las Sociedades por Acciones Simplificadas por medios electrónicos y con firma digital, estableciendo un sistema de gestión que permita alcanzar los objetivos propuestos en dicha norma, como así también debe prevverse el uso de medios digitales confirma digital y establecer un procedimiento de notificación electrónica y resolución de las observaciones que se realicen a la documentación presentada. Igual criterio se aplica respecto de las reformas del instrumento constitutivo.
- c) Reglamentar e implementar mecanismos a los efectos de permitir a las Sociedades por Acciones Simplificadas suplir la utilización de libros de actas, registro de acciones, diario e inventario y balances en soporte papel por medios digitales o mediante la creación de una página web o aplicación digital en donde se encuentren volcados la totalidad de los datos de dichos registros.
- d) Implementar un sistema de contralor para verificar dichos datos al sólo efecto de comprobar el cumplimiento del tracto registral en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.
- e) Establecer modelos de instrumentos constitutivos y facilitar su expedita aprobación y registro.

Artículo 28°.- Las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) que se constituyan en la Provincia estarán regidas por la [Ley Nacional N° 27.349](#). Las normas establecidas en la presente, por las disposiciones previstas en el instrumento constitutivo, sobre la base de la autonomía de la voluntad y supletoriamente por la [Ley General de Sociedades N° 19.550](#), en cuanto se concilien con la Ley N° 27.349.-

Artículo 29°.- Establézcase un tratamiento diferenciado en el trámite de constitución y un procedimiento especial de intervención por vía reglamentaria.

Artículo 30°.- Documentación requerida para su constitución:

- 1.- Presentación de Formulario 06 y sellado correspondiente.
- 2.- Tres (3) ejemplares de escritura pública o instrumento privado con las firmas de sus otorgantes, certificadas por escribano público, funcionario bancario autorizado, funcionario judicial autorizado o funcionario de la Dirección de Personas Jurídicas y Registro Público.
- 3.- Para aportes dinerarios en el capital: Dos (2) ejemplares de la boleta de depósito bancario (Banco Rioja SAU) que acredite la integración de capital o mediante acta notarial según corresponda. Para aportes no dinerarios en el capital: podrán ser efectuados al valor que los socios unánimemente pacten en cada caso, debiendo indicar en el instrumento constitutivo, bajo forma de declaración jurada, los antecedentes justificativos de la valuación que deben constar en los estados contables con informe profesional realizado por Contador Público, con firma certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia.
- 4.- Acreditación de la Inscripción Preventiva de Bienes registrables (Artículo 38° de la Ley General de Sociedades) y de los bienes previstos en la [Ley N° 24.673](#), según corresponda.
- 5.- Publicación de edictos conforme lo indica el [Artículo 37° de la Ley N° 27.349](#) en el Boletín Oficial de La Rioja.
- 6.- Declaración Jurada del o de los socio/s y/o administradores, en la que deberán manifestar no estar comprendidos en las prohibiciones previstas en el [Artículo 157° de la Ley N° 19.550](#).
- 7.- Declaración Jurada sobre la Condición de Persona Políticamente Expuesta (UIF Resolución N° 52/12).

8.- Declaración Jurada en la que se deberá manifestar el cumplimiento del Artículo 39º de la Ley Nº 27.349.

9.- Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

Artículo 31º.- A fin de observar los requisitos de constitución e inscripción registral ([Artículos 35º y 38º de la Ley Nº 27.349](#)), la documentación requerida podrá inicialmente ser presentada en formato papel, debiendo ser reemplazada gradualmente por su equivalente digital en la medida en que los recursos tecnológicos lo permitan y hasta la implementación de un sistema digital acorde a los requisitos de la mencionada Ley.

Artículo 32º.- La Dirección de Registro Público llevará un registro separado de SAS, ordenado por numeración y fecha, como también el registro informático de éstas.

Artículo 33º.- Efectuada la inscripción se entregará la constancia al solicitante.

Artículo 34º.- La cancelación de inscripciones se practicarán de acuerdo con las previsiones legales que las regulan.

TÍTULO IV DIRECCIÓN DEL REGISTRO DE CONTRATOS DE FIDEICOMISO

CAPÍTULO I AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 35º.- La Dirección de Registro de Contratos de Fideicomiso estará a cargo de un Director Simple. Para desempeñar la función se requiere tener 25 años como mínimo, ser ciudadano argentino, poseer título de abogado y reunir las condiciones fijadas por la ley para el ingreso a la Administración Pública Provincial. Se accede a dicho cargo por designación de la Función Ejecutiva.

CAPÍTULO II COMPETENCIA

Artículo 36º.- Competencia Registral: Se registrarán en la Dirección de Registro de Contratos de Fideicomisos los contratos de fideicomisos en los siguientes supuestos:

- 1.- Uno o más fiduciarios designados posean domicilio en jurisdicción de la provincia de La Rioja.
- 2.- Los bienes objeto del fideicomiso se encuentren en jurisdicción de la provincia de La Rioja.
- 3.- Su objeto incluya acciones y/o cuotas sociales y/o partes de interés de sociedades inscriptas ante la Inspección General de Justicia de la Provincia.

En caso de tratarse de contratos de fideicomisos que involucren bienes registrables debe cumplirse, luego de la registración en esta Dirección, la inscripción fiduciaria de dichos bienes ante el organismo que corresponda, conforme lo establecido en los Artículos 1.682º, 1.683º y 1.684º del Código Civil y Comercial de la Nación.

Se exceptúa de la competencia de este organismo la inscripción de contratos de fideicomisos financieros que hacen oferta pública a tenor de lo dispuesto por los Artículos 1.690º y 1.691º del Código Civil y Comercial de la Nación.

CAPÍTULO III LEGITIMADOS PARA LA INSCRIPCIÓN

Artículo 37º.- La inscripción del contrato de fideicomiso y las modificaciones deben ser solicitadas por el fiduciario y/o por los autorizados a tal efecto.

De no solicitarla dentro del plazo de veinte (20) días corridos de celebrado el contrato de fideicomiso y/o sus modificaciones, la inscripción podrá también ser solicitada, indistintamente, por el fiduciante, el beneficiario o el fideicomisario.

CAPÍTULO IV REQUISITOS DE REGISTRACIÓN

Artículo 38º.- Requisitos de Registración: A los fines de la registración de los contratos de fideicomisos y sus modificaciones deberá presentarse:

- 1.- Instrumento público o privado con firma certificada por el que se formaliza el contrato de fideicomiso, en original y copia certificada, adecuado a la legislación de fondo, a las disposiciones vigentes y a las contenidas en la presente.
- 2.- En caso de que el fiduciario sea una persona jurídica que posea domicilio fuera de la jurisdicción de la Inspección General de Justicia de la Provincia se deberá acompañar adicionalmente la siguiente documentación:
 - a) Copia del estatuto o contrato social con constancia de su inscripción ante el Registro Público que corresponda según su domicilio. Deberá desprenderse de su objeto social la actuación como fiduciario en la República Argentina.
 - b) Copia del instrumento inscripto ante el Registro Público que corresponda según su domicilio, del cual surja la designación de los miembros del órgano de representación, administración y fiscalización de la sociedad.
- 3.- En caso de que el fiduciario sea una persona jurídica constituida en el extranjero debe acreditarse que se encuentra inscripta ante el Registro Público que corresponda en los términos de los [Artículos 118º o 123º de la Ley Nº 19.550](#), individualizando los datos de su registro.
- 4.- Declaración Jurada del fiduciario sobre su condición de Persona Políticamente Expuesta.
- 5.- Constancia de inscripción ante la AFIP.-

Artículo 39º.- Inscripciones posteriores: Los requisitos del artículo anterior se aplican en lo pertinente a la inscripción de modificaciones contractuales, la inscripción del cese del fiduciario por cualquiera de las causales

del Artículo 1.678º del Código Civil y Comercial de la Nación y su sustitución, la extinción y toda otra inscripción que proceda.

Cuando se requiera la registración de modificaciones de contratos de fideicomisos celebrados con anterioridad al 01 de agosto de 2015 deberá registrarse el contrato de fideicomiso original.

Las adhesiones al contrato de fideicomiso posteriores a la inscripción, cesiones de posición contractual y/o incorporación de nuevos bienes fideicomitados al fideicomiso serán registradas mediante declaración jurada que deberá presentar el fiduciario dentro de los veinte (20) días de acaecidos los supuestos antes mencionados.

Las adendas al contrato de fideicomiso que no impliquen adhesiones al contrato de fideicomiso posteriores a la inscripción, cesiones de posición contractual y/o incorporación de nuevos bienes fideicomitados deberán registrarse mediante la presentación del instrumento público o privado con firma certificada por el que se formaliza la adenda al contrato de fideicomiso, en original y copia certificada, adecuado a la legislación de fondo, a las disposiciones vigentes de esta Dirección y a las contenidas en la presente.

Artículo 40º.- Inscripción de Resoluciones Sociales: Para la inscripción de las resoluciones de asambleas de sociedades por acciones o de reuniones de socios inscriptas la Inspección General de Justicia de la Provincia, en las cuales hayan participado ejerciendo derechos de voto titulares fiduciarios de participaciones sociales, deberá verificarse la previa inscripción del contrato de fideicomiso ante este organismo.

Artículo 41º.- Extinción del Contrato de Fideicomiso: Concluido el contrato de fideicomiso registrado ante esta Dirección, conforme a las causales expresadas en el Artículo 1.697º del Código Civil y Comercial de la Nación, incluyendo cualquier otra causal prevista en el contrato, el fiduciario transmitirá los bienes fideicomitados al fiduciante, beneficiario o fideicomisario, según corresponda y deberá registrar la extinción ante este organismo. A tal fin deberá presentarse declaración jurada del fiduciario en instrumento público o privado con su firma certificada, en original y copia certificada, informando:

- a) La extinción del fideicomiso y su causa.
- b) El procedimiento por el que se entregó los bienes fideicomitados al fideicomisario o a sus sucesores. c) La conformidad de la persona destinataria.
- d) Si otorgó los instrumentos necesarios.
- e) Si procedió con las inscripciones registrales que correspondían a los fines del subinciso precedente.

TÍTULO V DIGITALIZACIÓN

Artículo 42º.- Facúltase a la Secretaría de Justicia para gestionar la adquisición e implementación de plataformas digitales con firma digital, de acuerdo con las disposiciones que a tal efecto se dicten.

En igual sentido, debe disponer e implementar el formato de archivo digital que oportunamente se establezca para la gestión y registro de expedientes.

Tiene a su cargo la digitalización del archivo y protocolos que quedan bajo la competencia de la Inspección General de Justicia de la provincia de La Rioja y deberá establecer los mecanismos de acceso a la información vía web o aplicaciones móviles, formato de expedientes y archivo digital del organismo, sistema de datos inteligentes, implementación de libros digitales, firma digital y sistemas de inalterabilidad y registros basados en inteligencia artificial y tecnología blockchain.

Lo anterior, con estricto cumplimiento de las disposiciones generales y principios relativos a la protección de datos, a los derechos de los titulares de datos, usuarios y responsables de archivos, registros y bancos de datos consagrados en la [Ley N° 25.326](#).-

Artículo 43°.- La reglamentación debe establecer un nuevo organigrama de misiones y funciones de los recursos humanos con los que cuenta tal organismo público.-

TÍTULO VI ADHESIONES

Artículo 44°.- Adhiérase la provincia de La Rioja en todos sus términos a la Ley Nacional N° 27.349, con las modificaciones introducidas por los [Artículos 23° al 33° de la Ley Nacional N° 27.444](#)

Artículo 45°.- Facúltase a la Función Ejecutiva para que celebre los Convenios de Colaboración necesarios con los organismos competentes del Poder Ejecutivo Nacional, a los fines de lo estipulado por el [Artículo 8° de la Ley Nacional N° 26.047](#) y de la [Ley Nacional N° 27.444](#)

Artículo 46°.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación -Secretaría de Justicia- a disponer un reempadronamiento general de todas las entidades comprendidas en los términos de la presente Ley, bajo apercibimiento de darse la baja de los registros respectivos a aquellas que no cumplan con el mismo, en los plazos y las formalidades a establecerse en la reglamentación.

TÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I RECURSOS PROCESALES ADMINISTRATIVOS

Artículo 47°.- Contra las Resoluciones de la Inspección General de Justicia de la Provincia pueden deducirse los recursos y/o demás impugnaciones administrativas conforme a los términos y a las condiciones de la [Ley Provincial de Procedimientos Administrativos N° 4.044](#) y sus concordantes y modificatorias.-

Artículo 48°.- Los recursos contra los actos administrativos que impongan sanción de apercibimiento con publicación y de multa son concedidos con efecto suspensivo. En los demás supuestos se concede con efecto devolutivo.-

Artículo 49º.- Las peticiones formuladas a las distintas Direcciones que integran la Inspección General de Justicia de la Provincia que no sean despachadas dentro de los treinta (30) días hábiles de su presentación son susceptibles de un pedido de pronto despacho. Si el organismo no se expidiera en el término de cinco (5) días se considerará su silencio como denegatorio y dará derecho a los recursos correspondientes de acuerdo con lo previsto en el Artículo precedente.

CAPÍTULO II FORMULARIOS - TIMBRADOS

Artículo 50º.- Al iniciar cada trámite relacionado a las entidades que se encuentren bajo la órbita de competencia de la Inspección General de Justicia deberán presentarse los formularios de actuación con el timbrado correspondiente. Se deberá acompañar un formulario por cada acto y/o trámite que se pretenda.

Artículo 51º.- Todo trámite presentado ante la Inspección General de Justicia de la Provincia será realizado por abogado matriculado del foro, a excepción de las presentaciones realizadas respecto de Asociaciones Civiles, Fundaciones y Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS).

CAPÍTULO III DURACIÓN DE LOS MANDATOS: ASOCIACIONES CIVILES FUNDACIONES

Artículo 52º.- A los fines de preservar la alternancia de mandatos y el principio republicano adoptado por nuestra Carta Magna, las autoridades de las Asociaciones Civiles y Fundaciones regidas por la presente Ley durarán en sus funciones el término fijado en el estatuto, el cual no podrá ser superior a cuatro (4) años y podrán ser reelegidos por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos no podrán ser elegidos para el mismo cargo sino con el intervalo de un período.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 53º.- Los trámites pendientes de resolución, en sede judicial, deberán ser concluidos en la misma repartición. Posteriormente, serán remitidos juntamente con toda la documentación, dejando constancia expresa de envío y remisión a la Inspección General de Justicia para su incorporación a los registros.

Igual trámite se impondrá, en caso de corresponder, a los protocolos y otros documentos correspondientes al Registro Público de Comercio que se encuentren en el Archivo de la Función Judicial, debiendo remitir los mismos a la Inspección General de Justicia en los términos que disponga la Función Ejecutiva, a través de la Secretaría de Justicia, para su guarda y conservación.

TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 54º.- Deróguense los Artículos 150º, 151º, 152º y 153º de la Ley Orgánica de la Función Judicial N° 2.425, el Inciso 7) del Artículo 16º de la Ley N° 8.229; la Ley N° 9.951, los Artículos 14º Bis, apartado a); Artículo 18º y Artículo 22º, Inciso j) de la Ley N° 9.421 sus modificatorias y concordantes, en lo que se refieran al Registro Público de Comercio y, en general, toda otra norma que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 55º.- Modifíquese el Anexo I, Capítulo II, Inciso j) del Decreto N° 073/2019 respecto a las competencias de la Secretaría de Justicia, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Serán competencias de la Secretaría de Justicia las siguientes:

j) Entender, coordinar, controlar y resolver todo lo referido a la competencia de personas jurídicas de derecho privado, en referencia a su constitución, registración, fusión, escisión y demás procedimientos previstos por las Leyes vigentes y/o las que las reemplacen como también todo lo referido a los procesos de disolución y liquidación de aquellas, mediante el dictado de los actos administrativos correspondientes, así como también entender en las instancias registrales del Estado Provincial de las personas físicas y jurídicas, bajo la órbita de la Inspección General de Justicia de la Provincia".

Artículo 56º.- Establézcase la Resolución General N° 07/15, sucesivas y concordantes de la Inspección General de Justicia de la Nación (IGJ) como normas transitorias y supletorias, hasta tanto se dicte la reglamentación correspondiente de la presente Ley, respecto de las reglas, procedimientos y requisitos necesarios para la registración de las entidades y Contratos de Fideicomiso, en cuanto sea pertinente y competente.

Artículo 57º.- Oportunamente, incorpórase en el Artículo 34º de la Ley Impositiva Provincial para el Período Fiscal 2023 o el que en el futuro lo reemplace, la correspondiente Tasa Retributiva de Servicios de la Inspección General de Justicia para que comprenda a todas las sociedades y/o procedimientos y/o trámites regulados en la presente Ley.

Artículo 58º.- Facúltase a la Función Ejecutiva a realizar las modificaciones y readecuaciones presupuestarias respecto al Sistema de Administración Financiera de la Secretaría de Justicia, en su carácter de Autoridad de Aplicación, a fin del cumplimiento íntegro de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 59º.- Comuníquese la presente a la Función Ejecutiva, a todas las áreas y/u organismos públicos alcanzados por las disposiciones de la presente y a los consejos y/o colegios profesionales competentes e interesados en la presente norma.

Artículo 60º.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 61º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Firmantes

Dra. María Florencia López - Presidenta - Cámara de Diputados - Dr. Juan Manuel Ártico - Secretario Legislativo